

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA -SALA CIVIL-

E. S. D.

Ref.: **RADICADO No.: 25754-31-03-002-2013-00302-01**

PROCESO: ORDINARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA
S.C.S

DEMANDADO: MARMOLES VENECIANOS LTDA.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la sociedad DEMANDANTE, me dirijo a usted con el propósito, dentro del término legal, de SUSTENTAR el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra la sentencia proferida por este despacho en audiencia del 24 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Me encuentro dentro de la oportunidad legal para presentar este escrito, en virtud del artículo Decreto Legislativo 806 de 2020, según el cual el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del Auto que admite el recurso. En este caso, el Auto fue notificado por estado del 10 de diciembre de 2020. Por lo tanto, quedo ejecutoriado el día 15 de diciembre de 2020 cumpliéndose los 5 días el 14 de enero de 2021. De acuerdo con lo anterior me encuentro dentro del término legal.

II. PROVIDENCIA MOTIVO DEL RECURSO

Corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha en audiencia del día 24 de noviembre de 2020.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia se circunscribe únicamente en lo atinente al pronunciamiento desfavorable de las pretensiones subsidiarias de la demanda, sin entrar a contradecir la decisión del despacho respecto de su pronunciamiento de las pretensiones principales.

3.1. *La sentencia desconoce el artículo 280 del Código General del Proceso el cual indica que la sentencia **“deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda”** lo cual consideramos en este caso no se cumplió puesto que la providencia se limitó a realizar un análisis y pronunciamiento respecto de la improcedencia de las pretensiones principales de la demanda sin apenas pronunciarse o analizar las pretensiones subsidiarias de la demanda encaminadas al reconocimiento de la existencia de un contrato de **COMPRAVENTA** y su **INCUMPLIMIENTO** por parte de la sociedad demandada.*

En efecto a lo largo del fallo de primera instancia la juez al referirse a la inexistencia de un contrato de distribución exclusiva deja de lado el análisis de la relación contractual encaminada a demostrar la existencia de un contrato de compraventa, tanto es así, que en el expediente aparece probado que la demandante entregó unos dineros para recibir a cambio un material que NO fue entregado en su totalidad a mi prohijada, como la misma demandada a reconocido y que por el contrario fue entregado a un tercero que no era parte compradora, ni mandataria de esta, ni su socia y mucho menos fuera la autorizada para ello.

En el expediente aparece probado que se cancelaron DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$270.304.800) por parte de la sociedad demandante, y en cambio como ya hemos señalado no les fue entregado la totalidad de material correspondiente a dicho pago. Por el contrario, como la misma demandante confiesa, parte del material fue entregado a los representantes de la sociedad venezolana DESARROLLO EL TAMA C.A, extraños a la relación contractual que vincula a las partes en litigio.

De acuerdo con el artículo 1887 del Código Civil la venta se perfeccionó desde que las partes pactaron el precio y la cosa y siendo ello así, la Juez debió analizar el vínculo y las consecuencias derivadas del mismo. Si lo hubiera hecho, habría llegado a la conclusión que la demandada efectivamente vendió a la demandante un material, que estaba obligada a entregar lo que reza en el contrato, y que hubo una entrega parcial, lo cual determina que no cumplió con lo pactado.

3.2. *El fallo también desconoce el efecto obligacional del contrato de compraventa, en el sentido que la compraventa consta de título y modo. Y es precisamente en el segundo de los aspectos en el que incurre en el yerro, por cuanto si bien la parte demandante cumplió con el pago respetivo, la vendedora no cumplió con su obligación de entregar y por ende de transferirle el dominio de lo pagado. Por el contrario, la sentencia omite el análisis con base en la prueba recaudada y se satisface con el simple hecho de haberse entregado la mercadería a un tercero con el cual la vendedora no tenía ninguna clase de relación contractual como ya lo resaltamos anteriormente.*

En atención a lo anterior, es claro que la demandante entregó a la demandada la suma de dinero de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$270.304.800) y por el contrario la sociedad MARMOLES VENEZIANOS solo entregó mercancía por un valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$145.650.892).

Atendiendo lo alegado por la demandada, se señala que el demandante nunca estuvo presto a cumplir, porque no retiraba la mercadería del lugar indicado por la demandada, hecho que le llevó a tomar la decisión de entregársela a los representantes de INVERSIONES EL TAMA. Pero lo curioso y destacable de todo esto, es la que no se analizó la contradicción en que incurrió la demandada al respecto. Manifiesta la demandada en la contestación de la demanda (hace unos 6 años aprox.) y en los correos aportados que el material estaba disponible en la ciudad de Santa Marta, pero en la práctica de pruebas (hace unos meses), los testigos afirman que se encontraba en Bogotá, incongruencia que les resta credibilidad y por ende certeza sobre el presunto incumplimiento del demandante por la supuesta conducta negativa.

Si lo anterior no fuese poco, le resta importancia al hecho que en el expediente obra como el representante legal de la época, Jorge Jacome envió varias comunicaciones advirtiendo el incumplimiento en la entrega, destacando la comunicación fechada el 17 de octubre de 2012, la cual como lo certifica la empresa de correo 472 fue recibida por Mármoles Venecianos el día 29 de octubre de 2012, en la que además se manifestaba que se Delegó al Doctor Gustavo Romero para poder solucionar la situación, sin que la sociedad demandada nunca lo contactara.

145

CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES

CLARITA

S. EN C. S.

Bogotá, 17 de octubre de 2012

Señores

MARMOLES VENEZIANOS LTDA

Atn. MOISES RAMOS CASALLAS

Ciudad

Ref.: RELACIÓN CONTRACTUAL

Distinguido Señor:

Para nosotros es de vital importancia, primeramente, dejar en claro como ha sido desde un comienzo nuestra relación comercial, puesto que vemos con cierta perplejidad, como ahora, se pretende, a través de la Sra. Rocío Ramos quién funge como subgerente de esa empresa, que **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.** cargue con la responsabilidad y consecuencias de los incumplimientos que consuetudinariamente se han presentado y que son absoluta responsabilidad de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**

Como usted lo sabe muy bien, nuestros tratos preliminares basados en el principio de la buena fe exenta de culpa, comenzaron hace aproximadamente un año, siendo el interés de **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, el de distribuir en forma exclusiva los productos de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**, en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, para lo cual se hicieron los primeros contactos a finales del año 2011 a través de la sociedad **INVERSIONES F.J.S. HERMANOS**, representada por la Ing. MARTA P. MUÑOZ O.

Posteriormente a inicios del año 2012, el suscrito acompañado de la Ing. Muñoz, mantuvo diferentes reuniones en sus oficinas en Bogotá y en la Planta en Soacha, Zona Industrial Santa Ana, Calle 6 Sur No.8-75, donde se establecieron las condiciones de la relación comercial entre las dos empresas **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.** y **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**

Después de numerosas reuniones en las que participaron como representantes de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**, los señores Liliana Ramos, Rocío Ramos, Néstor Ramos y eventualmente Ud. y Mario Ramos, se procedió a dar inicio a la relación comercial.

Con base en el avance de las conversaciones, procedí, en una de las visitas a su planta en Soacha, a hacerme acompañar de WILMORE LIBRE y JOSÉ RODRIGO GARCÍA TORRES quienes les fueron presentados como representante legal y socio de la Sociedad Inversiones L. Tama, respectivamente, interesados en ADQUIRIR sus productos (PISOS Y

Oficinas: Centro Comercial Bolívar Oficina B-18 Cúcuta, N. de S. COLOMBIA

Depósitos: Avenida 10 # 10A-115 Urbanización Vidales, Km. 5 Los Patios, N de S. Colombia

Celulares: (57) 315 331.76.83 - 315.385.93.01

Mail: C&PCLARITA@gmail.com

REVESTIMIENTOS) para el proyecto " TERRAZAS EL TAMA" cuya construcción se adelantaba, para la fecha, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Con base en lo anterior, a principios del mes de marzo se formalizó el pedido con ustedes, en base a su oferta de fecha Enero 12 de 2012, por un valor de \$310.609.600. El 50% de este valor es decir la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$155.304.800), les fue depositado el 30 de marzo de 2012, en la cuenta de **MÁRMOLES VENEZIANOS LTDA.**

Posteriormente, la Sra. Liliانا Ramos solicitó como colaboración de nuestra parte por tener la sociedad **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.** problemas de iliquidez, se efectuara otro pago el que, lamentablemente, fue atendido por nuestra empresa depositándoles en su cuenta de Bancolombia la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$115.000.000), así:

27/06/2012	TRANSFERENCIA VIRTUAL	15.000.000
28/06/2012	TRANSFERENCIA VIRTUAL	15.000.000
03/07/2012	TRANSFERENCIA VIRTUAL	12.400.000
04/07/2012	DEPOSITO	57.600.000
31/07/2012	TRANSFERENCIA VIRTUAL	15.000.000

Una vez recibidos los pagos en la forma anotada su empresa empezó a mostrar serios retardos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales anunciando entregas que nunca se hicieron llegando al extremo de que para la fecha del presente escrito, cumplidos más de 180 días de nuestro pago se nos ha entregado solo el 25% de lo contratado.

Estos incumplimientos han generado protestas de nuestro cliente **INVERSIONES EL TAMA**, e incluso uno de sus socios, Rodrigo García, sugirió que nuestra sociedad se había apropiado indebidamente del pago que ellos habían efectuado, pago que como hemos visto se encuentra en las arcas de **MÁRMOLES VENEZIANOS**

Al respecto vale la pena señalar, que muy a pesar de haberse pactado expresamente la entrega en un tiempo máximo de 45 días, y sin que hasta la fecha de hoy se nos hubiere entregado el material en su totalidad, nosotros por petición de ustedes, debido a sus arfugas económicas, hicimos entrega de dinero en una proporción mayor a la que estábamos obligados, simplemente con el ánimo de colaborarles.

Pasado el tiempo y ante el latente incumplimiento de su parte, el día 17 de septiembre de 2012 ustedes expiden la factura BONQ 1615, a cargo de **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, por valor de **\$63.330.012**, en la cual se describe un material que hace parte del pedido solicitado en el mes de marzo de 2012, requiriéndonos para su pago en varios correos electrónicos, sin tener en cuenta para nada las circunstancias que hemos venido comentando, las cuales nos han ocasionado serios y graves perjuicios patrimoniales, que deben ser resarcidos.

Simultáneamente **INVERSIONES EL TAMA** hizo un nuevo pedido, el cual fue cotizado y negociado por **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, con la Sra. Liliانا Ramos.

Como existía cierta desconfianza por parte de INVERSIONES EL TAMA, les sugerimos que se entrevistaran directamente con ustedes en Bogotá, para que se dieran cuenta directamente que no éramos nosotros los incumplidos con las entregas, sino que este incumplimiento provenía de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**

Para sorpresa nuestra, nos enteramos posteriormente que **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.** negoció su morosidad negociando directamente con INVERSIONES EL TAMA, otorgándoles los descuentos reconocidos a nuestra empresa, haciendo directamente con ellos una negociación por un valor aproximado de US 110.000, sin tener en cuenta para nada la relación comercial con **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C.S.**, quien ha sido el gestor de la negociación como ustedes muy bien lo saben. Esta circunstancia también nos ha ocasionado un latente y grave perjuicio que debe ser resarcido en su totalidad.

Como ustedes lo pueden entender, actualmente la relación comercial bilateral, ha sido incumplida desde todos sus aspectos por parte de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**, lo cual determina que **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, no pueda estar compelida a retirar el material relacionado en la factura BONQ 1615 del 17 de septiembre de 2012, mientras ustedes no cumplan a cabalidad e inmediatamente con la totalidad de sus obligaciones contraídas y resarzan los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento y deslealtad empresarial con el agravante que cada día aumentan teniendo en cuenta que esta sociedad, no solo ha dejado de tener un lucro en estos negocios, sino que ha perdido la oportunidad de crecer, competir y hacer un nombre comercial en base a los productos de **MARMOLES VENEZIANOS LTDA.**, para lo cual hemos incurrido en importantes inversiones económicas.

Como colofón de todo lo anterior, es de nuestro interés que se solucione toda la situación planteada y para ello hemos delegado en nuestro abogado el Dr. **GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, CARRERA 11B 96-03 EDIFICIO ZURICH OF. 204 BOGOTÁ, para que sea contactado en el Cel. 3132100190 o fijo 7049266/9477, persona con la cual le solicitamos se pongan en contacto.

Atentamente,


JORGE JÁCOME SAGRA
Representante Legal

Igualmente, es importante destacar que la sociedad demandada hizo justicia por su propia mano desconociendo el alcance del artículo 1602 del Código Civil que recoge la teoría de Kelsen en cuanto a que el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales. Por lo que si Mármoles Venecianos consideraba que existía un incumplimiento por parte de la demandante debió haber sido probado por parte de la demandada, cosa que brilla por su ausencia, pero en gracia de discusión y que hubiera sido ese el caso tampoco la legitimaba para entregar la mercadería a un tercero por cuanto el vínculo contractual estaba vigente. Y no ha habido una declaratoria judicial dándolo por terminado.

Si bien los señores de Desarrollo el Tama C.A habían realizado una negociación con el señor Jorge Jácome según su testimonio, la juez se abstuvo de analizar dichas relaciones. Una entre las partes en litigio y otra entre la demandante y la sociedad venezolana, para llegar a la conclusión que no existía causa legal o acuerdo contractual, que

legitimase la entrega de la mercadería por parte de la demandada a INVERSIONES EL TAMA. Acá no se trata de pagar aún en contra de la voluntad de deudor, se trata de cumplir con los términos contractuales. (pacta sunt servanda).

3.3. Igualmente, se le otorga un valor probatorio en forma errada a la escritura pública aportada por la sociedad demandada, contentiva de una declaración contraria a verdad, en la cual el vendedor y el tercero tratan de justificar la entrega de las mercaderías a éste último desconociendo que existían dos relaciones contractuales distintas, una entre demandante y demandado, y otra sobre demandante y el tercero, que a pesar de recaer sobre los mismos bienes, los vínculos contractuales son individualizados para cada caso.

Resaltando como, a pesar de haber recibido varias comunicaciones como la reseñada anteriormente, incluso por correo certificado recibido el día 29 de octubre de 2012, a los pocos días, el 7 de noviembre 2012 aseguran que el señor Jacome había estado inaccesible y no se pronunciaba respecto a la entrega del material, que como se encuentra probado es una afirmación TOTALMENTE FALSA.

Ahora sucede señor Magistrado que los contratos NO SON PARA CUMPLIRLOS, porque esta actitud crítica de la parte demandada, va contra derecho, no es posible que por medio de una escritura pública que contiene es una declaración de parte, y por ende no es constitutiva de derecho alguno, se pretenda darle finiquito a una relación contractual con el demandante, sin que medie acuerdo de voluntades de las partes vinculadas al contrato de compraventa o declaración judicial en firme, esto sería tanto como negar la existencia e imperatividad del art. 1.603 del C.C. Por ello, darle valor probatorio a la citada escritura para deprecar de ella la facultad de poder sustrarse por parte del demandado del orden legal, no es más que una latente vía de hecho en la que ha incurrido el juzgador para alejarse de la majestad de la justicia.

3.4. Contrario a lo establecido en el señalado artículo 280 del Código General del Proceso el despacho ni siquiera se refirió de manera general a lo planteado en la demanda, porque según su criterio no existió un incumplimiento del contrato de Compraventa de materiales por parte del demandando, siendo imperativo en especial referirse de la NO ENTREGA del material completo a mi representada, y la entrega a un tercero no autorizado por el comprador, mediante la protocolización de una escritura pública.

Como hemos referido, el demandado no cumplió con la entrega de la totalidad del material, sin embargo, para tratar de justificarse los señores de Mármoles Venecianos y Desarrollo el Tama por consejo de una

funcionaria de la demandada que manifestó en su declaración ser abogada, acudieron a una Notaria para protocolizar el Acta visita mediante la cual se entregó el material.

Se observa como la parte demandada quiso evadir su responsabilidad y sus obligaciones contractuales para con el demandante, mediante los documentos protocolizados en la escritura pública desconociendo los artículos 1602, 1603, 1608, 1609, 1857 1880 del Código Civil.

3.5. *La providencia no valoró las pruebas donde el demandante de manera reiterada le manifestó a la demandada que ésta había incumplido con sus obligaciones e hizo caso omiso a la valoración de los correos electrónicos donde hacía estos requerimientos, incluso el enviado pocos días antes, a la suscripción de la escritura pública de carácter declarativo por parte de la demandada con los terceros, donde afirman que el señor Jorge Jacome no había vuelto a comunicarse con ellos desde hacía bastante tiempo.* Lo cual está demostrado que es así como se observa en resaltada comunicación fechada el 17 de octubre de 2012, de la siguiente manera:

Una vez recibidos los pagos en la forma anotada su empresa empezó a mostrar serios retardos en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales anunciando entregas que nunca se hicieron llegando al extremo de que para la fecha del presente escrito, cumplidos más de 180 días de nuestro pago se nos ha entregado solo el 25% de lo contratado.

Estos incumplimientos han generado protestas de nuestro cliente INVERSIONES EL TAMA, e incluso uno de sus socios, Rodrigo García, sugirió que nuestra sociedad se había apropiado indebidamente del pago que ellos habían efectuado, pago que como hemos visto se encuentra en las arcas de MÁRMOLES VENEZIANOS

Al respecto vale la pena señalar, que muy a pesar de haberse pactado expresamente la entrega en un tiempo máximo de 45 días, y sin que hasta la fecha de hoy se nos hubiere entregado el material en su totalidad, nosotros por petición de ustedes, debido a sus arfugas económicas, hicimos entrega de dinero en una proporción mayor a la que estábamos obligados, simplemente con el ánimo de colaborarles.

Pasado el tiempo y ante el latente incumplimiento de su parte, el día 17 de septiembre de 2012 ustedes expiden la factura BONQ 1615, a cargo de **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, por valor de \$63.330.012, en la cual se describe un material que hace parte del pedido solicitado en el mes de marzo de 2012, requiriéndonos para su pago en varios correos electrónicos, sin tener en cuenta para nada las circunstancias que hemos venido comentando, las cuales nos han ocasionado serios y graves perjuicios patrimoniales, que deben ser resarcidos.

Simultáneamente INVERSIONES EL TAMA hizo un nuevo pedido, el cual fue cotizado y negociado por **CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S. EN C. S.**, con la Sra. Liliana Ramos.

Como se puede colegir, para la Juez esto no fue relevante, aun cuando la comunicación era de apenas 7 días antes del Acta de visita protocolizada, lo que **demuestran la mala fe con que actuaron para justificar su obrar**. De acuerdo con lo anterior, se debe dar aplicación del artículo

1604 de nuestro Código Civil y teniendo en cuenta que se trata de un contrato para beneficio recíproco su responsabilidad es hasta por CULPA LEVE. Pues se trata de un acto preparado para burlar a la sociedad demandante, y que solo refleja su parcialidad para tratar de justificar que fue culpa de la demandada quien no recibió el material sin que nunca hayan probado dicha situación. Pero cuando se vieron presionados por mi prohijada en vez de iniciar cualquier acción para que se declarara el supuesto incumplimiento o proceder a la entrega del material, optan por realizar la escritura y entregar el material a un tercero que por lo demás, no quedo claro si correspondía a lo pagado por la demandante.

3.6 No se realizó ninguna clase de valoración respecto de la contradicción sobre el sitio o lugar de entrega de la mercadería, a la cual hicieron alusión los testigos de la demanda, pues mientras unos afirmaban que el material se encontraba en Bogotá, otro afirmaba que era en la ciudad de Santa Marta. Por lo que, ante las reiteradas contradicciones entre los testigos, no puede inferirse que dichos testimonios sean verdaderos, y por lo tanto cuando no hay coincidencia, como puede creérsele al demandado, que efectivamente para la época estaban en disposición de hacer la entrega, más bien aprovecharon la situación para atreves de la entrega muy posterior al plazo, a un tercero, dar un viso de legalidad a su incumplimiento.

3.7 Igualmente, respecto de la sentencia reparamos en la valoración de la misma respecto a la objeción al juramento estimatorio y la no prosperidad de la objeción por error grave del peritaje realizado al interior del proceso. Frente a esta situación consideramos que no se realizó una adecuada y racional lectura del juramento estimatorio y la existencia de perjuicios a mi representada. Esto por cuanto como es apenas obvio no son las mismas sumas de dinero ni de conceptos, los perjuicios causados por un incumplimiento de un contrato de **Distribución Exclusiva** a los derivados de un incumplimiento de un contrato de **Compraventa**. Así las cosas, la sentencia no analizo esta situación y se limitó a considerar que no se probaron perjuicios, cuando está CLARAMENTE ESTABLECIDO en el proceso y aceptado por la demandada la suma de dinero entregadas por la demandante y las cantidades de materiales no entregadas, así las cosas, es claro que si existió y se PROBO el perjuicio económico sufrido por CONSTRUCCIONES Y PROMOCIONES CLARITA S.C.S por el incumplimiento del contra de compraventa.

Habiéndose probado y reconocido, que la diferencia entre lo pagado y lo recibido asciende a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$124.653.908) debe reconocerse a mi prohijada dicha suma debidamente indexada más los intereses corrientes.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'C. L. R. Q.', with a stylized, cursive script.

CESAR LEONARDO RODRIGUEZ QUIROGA
C.C 1.077.294.598
T.P 250.897 del C. S de la J.